Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de abril de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la causa "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias "Mevaterapia SA" (Fallos: 348:680) y "Pimienta Sánchez" (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino, con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 30.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 30 y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, se inició a raíz de la denuncia de Jimmy L d O R .

Allí relató que, a través de la red social Facebook, se contactó con el usuario "R C " que ofrecía para la venta un automóvil dominio A , marca Fiat, modelo MOBI 1.0 8V, número de chasis 9 , número de motor 5 , año 2019, de propiedad de Jorge Horacio C .
A fin de continuar la transacción, se comunicó por teléfono con el usuario y acordaron encontrarse ese mismo día para ver el rodado. Así, se presentó una persona que se identificó como Fernando B , quien le explicó que el rodado era de su padre y que poseía el formulario 08 firmado y toda la documentación necesaria para ser transferido de manera inmediata. En este contexto, el denunciante concretó la compra del rodado y le entregó la suma de cinco mil dólares y un teléfono celular marca Samsung. Luego, cuando intentó verificar la titularidad del rodado y obtener un informe de dominio actualizado, advirtió diferencias en los datos con el formulario 08 que B le había entregado. Finalmente, logró comunicarse telefónicamente con Jorge Horacio C , titular del rodado, quién le manifestó que efectivamente él había vendido su automóvil a un revendedor de la localidad de Necochea. Asimismo, C le manifestó, al ver una fotografía del rodado que él había adquirido, que ese no era su vehículo.

Además, el denunciante manifestó que, al revisar el rodado encontró un certificado de verificación técnica vehicular, realizado en el mes de junio de 2023, el cual coincidía con la oblea que se encontraba pegada en el parabrisas y figuraba como dominio A , motor 5 , chasis 9 correspondiente al vehículo marca FIAT, modelo MOBI, 1.0 8V WAY, año 2020, datos que no coincidían con los del automotor que había adquirido.

El juzgado nacional declinó su competencia material a favor de la justicia federal al entender que el hecho encuadraba en el delito de estafa y falsificación de documento público, en tanto la copia del documento nacional de identidad entregada por el supuesto vendedor era falsa, circunstancia esta última que habilitaría la intervención del fuero de excepción.

Recibidas las actuaciones en el juzgado federal, su titular rechazó esa atribución por prematura. Sostuvo que no se habían realizado las medidas de prueba necesarias a fin de determinar el carácter apócrifo de la cédula del automotor utilizada en la maniobra. Asimismo, expuso que el mero uso de la fotocopia de un documento nacional de identidad con datos falsos, no habilitaría la intervención del fuero de excepción en tanto carece de aptitud para ser considerado un documento público conforme el artículo 292 del Código Penal.

Vuelto el legajo al juzgado de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y, finalmente, la elevó a la Corte.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 *in re* "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Es doctrina de V.E., que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 316:2374).

En este sentido y más allá de la copia del documento nacional de identidad utilizada en la maniobra fraudulenta, de las constancias de la causa surge la comisión del delito de falsificación de una cédula de identificación vehicular, cuyo conocimiento corresponde a la justicia federal, por tratarse de un documento de carácter nacional (Fallos: 308:2522; 310:1696; 312:1213, entre otros).

Por ello opino que corresponde al juzgado federal continuar con la investigación de las presentes actuaciones.

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 18.11.2025 17:53:48